



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No.29

RAD: 44-001-31-05-001-2017-00065-01. Proceso ordinario laboral promovido por ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la U.G.P.P.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por la Dra. Andrea Rolong Avella, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 04 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia calendada el 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el caso de marras, esta Sala de decisión procedió confirmar la decisión de primer grado, la cual determinó **“declarar LA INEFICACIA DEL TRASLADO** que el demandante realizó de CAJANAL a PORVENIR S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida, deberá trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores que

hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y el valor girado al fondo de garantía de pensión mínima del referido régimen, así como el destinado a gastos de representación (...)”

En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602- 2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020, esta Sala señaló: “(...) *En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos. La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS. Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para*

determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta. Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.”.

Así, aplicado lo anterior al caso concreto se puede concluir que la entidad Porvenir S.A. no cuenta con el interés económico para recurrir en casación, por cuanto *“en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte impugnante fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión”*¹, perjuicio que no se advierte ni fue acreditado a efectos de cuantificar pecuniariamente la afectación alegada.

Pues bien, como se estableció la sumatoria del proceso debe superar los 120 SMLMV; y siendo que en esta oportunidad la entidad Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir, *“en la medida que no existe erogación alguna que económicamente lo perjudique”*, se debe negar la procedencia del recurso de casación.

2. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA CONCESIÓN del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Dra. Andrea Rolong Avella, como apoderada

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. AL1829-2020 Radicación n.º 87744 del 05 de agosto de 2020. MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 04 de febrero de 2021, conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Con impedimento